



Yo, Ana Matanzo Vicens, Secretaria de la Junta de Gobierno de la Universidad de Puerto Rico, CERTIFICO QUE:

La Junta de Gobierno, en reunión ordinaria celebrada el 15 de diciembre de 2014, previa recomendación de la Junta de Retiro y de su Comité de Asuntos Financieros y Sistema de Retiro, acordó

Enmendar el Artículo IV del Reglamento del Sistema de Retiro a los efectos de enmendar las disposiciones para la concesión de pensiones por Incapacidad No Ocupacional. El Artículo, según aquí enmendado, deberá leer:

DONDE LEE:

DEBE LEER:

Artículo IV – Retiro por Incapacidad

Artículo IV – Retiro por Incapacidad

Sección 1 – Elegibilidad

Sección 1 – Elegibilidad

a. Un participante cuya incapacidad esté relacionada con su trabajo o que tenga 10 años de servicio acreditados será elegible para recibir una anualidad por incapacidad.

a. Un participante cuya incapacidad esté relacionada con su trabajo o que tenga **15** años de servicio acreditados será elegible para recibir una anualidad por incapacidad.

Sección 2 – Incapacidad

Sección 2 – Incapacidad

Sección 3 – Pago de Anualidad

Sección 3 – Pago de Anualidad

- a.
- b.
- c.

- a.
- b.
- c.

Sección 4 – Importe de la Anualidad

Sección 4 – Importe de la Anualidad

a. El importe de la anualidad por incapacidad será el siguiente:

a. El importe de la anualidad por incapacidad será el siguiente:

(1) Por el periodo anterior a la fecha en que cumpla 65 años de edad:

(a)

(b) **Si su incapacidad no es ocupacional, el importe será el (30%) treinta por ciento de su compensación promedio más el uno (1) por ciento de dicho promedio multiplicado por sus años de servicio en exceso de diez (10).**

(2) Por el periodo que comience con el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, el importe será igual a la anualidad de retiro por servicio de acuerdo con el Artículo III, Sección 3, excepto que esta cantidad nunca será mayor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes, ni sumado a su seguro primario bajo la Ley de Seguridad Social Federal podrá ser menor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes.

(3)

b. El importe de la anualidad por incapacidad determinada de acuerdo con la subsección a. estará sujeto a las disposiciones de la subsección e. de la Sección 3 del Artículo III.

c. En caso de que un participante sea elegible para recibir tanto la anualidad por retiro por servicio como la anualidad por incapacidad, se pagará la anualidad que sea mayor.

(1) Por el periodo en que cumpla 65 años de edad:

(a)

(b) **Si su incapacidad es *no ocupacional*, el importe será el (90%) noventa por ciento de la anualidad que le hubiera correspondido por servicio cumpliera los requisitos para la misma.**

(2) Por el periodo que comience con el mes en que el participante cumpla 65 años de edad, el importe será igual a la anualidad de retiro por servicio de acuerdo con el Artículo III, Sección 3, excepto que esta cantidad nunca será mayor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes, ni sumado a su seguro primario bajo la Ley de Seguridad Social Federal podrá ser menor que la cantidad que estaba recibiendo antes de dicho mes.

(3)

b. El importe de la anualidad por incapacidad determinada de acuerdo con la subsección a. estará sujeto a las disposiciones de la subsección e. de la Sección 3 del Artículo **III**.

c. En caso de que un participante sea elegible para recibir tanto la anualidad por retiro por servicio como la anualidad por incapacidad, se pagará la anualidad que sea mayor.

Las disposiciones de esta Certificación serán efectivas a la fecha de su aprobación.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE, expido la presente Certificación, en San Juan, Puerto Rico, hoy 13 de enero de 2015.



Ana Matanzo Vicens
Ana Matanzo Vicens
Secretaria